



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se observa que mediante auto del 23 de febrero de 2021, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que esta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme a lo requerido, según se expondrá a continuación,

Véase que en la providencia de inadmisión, se le solicitó a la aquí actora, anexara documento en el cual constara la cesión de contrato que se suscribió entre las sociedades Juan Pablo Serrano Inmobiliaria S.A.S., y Continental de Bienes S.A., respecto del convenido de arrendamiento celebrado el 12 de enero de 2015 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 24 # 65 - 66 Apto 002 C.R. Montana, a lo cual la aquí ejecutante en el escrito de subsanación sostiene, que existió un yerro en cuanto a la dirección del inmueble, asimismo manifiesta que esto no afecta el negocio jurídico, toda vez que las partes contractuales se encuentran plenamente identificadas y de igual forma estas reconocieron de manera tácita la calidad de cesionario y arrendador a la sociedad CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO S.A.S INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S, toda vez que los arrendatarios generaban los pagos periódicos del canon a nombre de la demandante, originando de esta actuación como ya se había dicho, una aceptación de forma tácita.

Ahora bien, conforme se explicitó en párrafo precedente, es evidente que no se subsanó en debida forma la demanda, ya que lo solicitado no fue anexado, al expediente, destacando que se configura indispensable el documento requerido, en la medida que revisado el cuaderno digital no está probado si quiera un documento previo que demuestre pago alguno realizado por los aquí demandados hacia el demandante respecto del inmueble objeto del contrato, situación de la cual sería posible acreditar la cesión realizada y su aceptación tácita, a voces del lo establecido en la normatividad civil y aunque previamente fue requerida dicha documentación a la ejecutante, se reitera que esta no allegó el contrato de cesión, ni documento alguno que soporte el pago que indica realizaron los arrendatarios, pero como se anunció, al no ser debidamente subsanada ya que omitió el documento requerido, que como se observa se hace necesario para legitimarse en la acción, conlleva a que se rechace la demanda y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00061-00

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA presentada por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S – ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** en contra de **WALTHER OMAR VELASQUEZ HERNANDEZ Y FANNY CECILIA HERRERA ORTÍZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5eacd6f8cde74038d6a44fa1b98446110b0cbfb591bcdd7d44818e33606f7e

Documento generado en 11/03/2021 02:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.34 del 12 de marzo de 2021.